

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
231/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 231/2025 cuya demanda fue promovida por la Presidenta Municipal y Síndico de Apaseo el Alto, Guanajuato.	016967

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el veintiséis de septiembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal

La demanda fue presentada por la **Presidenta** Municipal y **Síndico** de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la cual señalan como acto impugnado:

- “1) El oficio numero 529-III-DGACP-DC-CMPP-7669 de 4 de agosto de 2025 dictada por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la **"Titular de la Dirección General"**), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por el Síndico Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal.
- 2) Todo lo actuado en el expediente número 1693790, en el cual se resolvió desechar la petición presentada por el síndico municipal en representación del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato”.

II. Representación

Para acreditar la representación del Municipio la **Presidenta** Municipal y **Síndico** de Apaseo el Alto, Guanajuato, exhibieron copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la Elección para la Presidencia Municipal; no obstante, únicamente se reconoce la representación del **Síndico**, toda vez que conforme a la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del referido estado, es dicho funcionario quien puede ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, no así la Presidenta Municipal.

III. Desechamiento

Respecto al acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Para corroborar la actualización de improcedencia, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “**recurso en materia de coordinación**”, en el cual reclamó:

- a)** La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

- b)** La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por

conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.

e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en el periódico Oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades integrales del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2025

- A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-CMPP-7669** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

En dicho oficio se señaló, en primer lugar, que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente.

Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso.**

Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio.

Ello, porque el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en el cual, en su artículo 3o, fracción XVIII, se previó que “Para el Caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus

derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el ejercicio fiscal 2025”.

En ese sentido, se concluyó que desde el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su “recurso en materia de coordinación fiscal”, y no desde el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, como señaló el Municipio, de ahí que el supuesto recurso intentado resultara extemporáneo, incluso tomando un plazo de cuarenta y cinco días como lo pretendió el recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que, como se reconoce en el propio oficio impugnado, existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en los que se determinó que, para agotar el principio de definitividad, ante el incumplimiento de entrega de aportaciones y participaciones federales, los Municipios deben acudir,

¹ Recurso de Reclamación 151/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 248/2019, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Reclamación 33/2020-CA, derivado de la Controversia Constitucional 29/2020, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2025

previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 6o y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, y de considerar injustificada la retención de pago, entregue los recursos directamente al Municipio y, en su caso, los descuenta de la próxima ministración de los Estados.

No obstante, incluso agotado el principio de definitividad, este Alto Tribunal únicamente puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional cuando se acredite un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor. En ausencia de dicho principio de agravio, la controversia carece de materia, pues de otra forma, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

Al respecto, se debe tener presente, que en el oficio impugnado, la pretensión del aquí Municipio actor se desechó por no demostrar un incumplimiento en el pago de las ministraciones que le corresponden; por su parte, en el presente medio de control constitucional, se aprecia de la simple lectura de la demanda y de sus anexos, que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indiciaria el incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

Cabe señalar que el motivo de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable.² Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

² Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2025

En este caso, la improcedencia es manifiesta, porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial. Es igualmente indudable, porque del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

IV. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el **Síndico** del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

V. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados y delegado a las personas que menciona.

VI. Domicilio

Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

Respecto al correo electrónico que indica para recibir notificaciones no ha lugar a proveer de conformidad, en virtud de que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Materia, ni el Acuerdo General 8/2020.

VII. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y mediante oficio a la parte actora.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 231/2025** promovida por el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. **Conste.**
KLVR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:51:18Z / 09/10/2025T17:51:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		26 65 87 af ab 68 0d 47 4b bf 86 61 62 a5 d0 79 44 c2 f6 fd 44 0a 84 4b ef 4a d2 39 e8 be 05 a2 4a f1 d2 bd ed a6 68 37 4c 05 6a c6 47 37 3b 6d f7 ab 32 bd 82 99 10 b6 a5 3b d0 28 b1 c2 74 5d 3e 73 e3 05 b7 af 23 8b ce ac e7 25 4f 07 bc e4 65 19 67 8f 86 11 b6 a7 40 89 00 20 c9 70 b1 2b 97 51 7c d2 d7 e9 be 8e 09 fc 9a 31 a3 35 03 3c b2 be 1f 27 68 e2 b4 67 1f 92 7b 8d 20 fd 10 45 b1 8b b8 6a a9 8f 24 7f 34 cf a9 be 8f 46 68 70 16 e9 b1 61 67 97 12 59 76 8b 24 bf 7f 6d 81 69 0e 26 16 a2 c3 6d ac 42 a7 60 1c 55 5a d7 e7 08 e2 9c 5b 6a b3 c0 3d 78 c2 54 e2 93 02 ea 40 61 40 03 b2 54 f6 9d a5 44 61 f1 de 0c 94 65 f4 82 10 be 99 b4 b6 1b 57 0b a1 26 1c 8b 93 85 02 86 05 de 63 56 ef c5 69 69 67 40 d3 6f fe 19 9f ee ed 8d a7 0a 14 66 a3 6f 33 84 f7 cb 43 e5 4b f8 20 a4 9b 25 09 d5 c4 34 dc 80 76 18 7a dd 43 f7 30			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:51:19Z / 09/10/2025T17:51:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:51:18Z / 09/10/2025T17:51:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	569042			
	Datos estampillados	C28FD3F33E340A03D5FE4758DF384E72C1ADEC2052B301D77C3A0A2039E17A8DFD7F			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:55:09Z / 09/10/2025T14:55:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3c f7 b3 2e 2b 90 26 23 30 e2 a4 bc f7 8a 4f 5f c3 a3 58 2b 0d 5d 65 c4 15 44 df e7 a7 6f c2 10 2f d8 d2 7c 59 3c 3e bc c9 ef 4f 36 c2 88 f7 ee 83 53 4a b3 fd 04 68 1d 27 72 27 1b 93 d4 d2 d0 34 49 2b 94 2e 6e 66 07 16 3d 36 d7 93 d8 8a 9f 9c 7d 8d 0a 20 4d b0 1d ba b0 66 45 2c 25 fb 2e 14 ef 2c 60 48 53 fd 1a d2 a2 34 de d3 47 32 f8 97 c4 74 ed 99 34 a4 09 ae 7e fd 06 b9 80 ae 6b ac dc ea a5 41 5a 12 44 4b b8 6a dc 40 c4 0f 06 45 b7 0d 39 7c 84 cc 98 43 22 eb c0 9a 40 71 f6 74 97 81 b2 87 1a c2 be 0f 3f 00 01 da 40 b7 f2 e8 3f ba c4 0e e3 46 3e 3a 5d f3 e3 aa e1 4a f1 41 89 71 1b 0d 30 3b 62 b0 d9 66 a7 00 ad 54 07 1d b2 26 02 0d bb 78 fa 62 43 f8 8b 4b d2 ca be aa 6c ea d3 50 5e 6e 8c 1f 0b 4b 29 f4 ac f0 9c 4a b0 db 3f 93 50 ba 43 8c 13 6a 20 30 f0 05 3a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:55:10Z / 09/10/2025T14:55:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:55:09Z / 09/10/2025T14:55:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	567812			
	Datos estampillados	AB46300C708830A21FBE41532C8DD81AE8117DD05AEF73655047ECCFFF41F76167DA			